

CONSTANCIA: El día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente la notificación del demandado. Dentro de dicho término no se realizó actuación o solicitud alguna por parte del apoderado judicial de la demandante.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., once de noviembre de dos mil veintiuno

Rad. 2021-00248

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”. (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 22 de septiembre de 2021, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la demandante, con el fin de que gestionara la notificación del demandado, exhortación que se hizo en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado, pues a partir de la mentada providencia no se observa en el plenario ninguna actuación encaminada a cumplir con ese cometido

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso verbal propuesto BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CLAUDIA VIVIANA GRANOBLAS VELANDIA y PABLO SEBASTIÁN BARZOLA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e692f7e5269597625344844cf104c74758076aa3d4730c439a4b562fe21a
cfda

Documento generado en 11/11/2021 04:29:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>